

## Resolución RT 199/2022

**N/REF:** Expediente RT 0145/2022

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** La Rioja/ Servicio Riojano de Salud.

**Información solicitada:** Información relativa al líder del Frente Polisario.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA.

**Plazo de ejecución:** 20 días hábiles.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de febrero de 2022 tiene entrada en la Consejería de Igualdad, Participación y Agenda 2030 del Gobierno de La Rioja —remitida por oficio de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (relativo a la resolución del CTBG nº 589/2021), al objeto de que sea contestada en lo que respecta al ámbito competencial autonómico—, la siguiente solicitud de información presentada en fecha 22 de mayo de 2021 ante ese Ministerio al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG):

*«POR FAVOR, SOLICITO TODA LA INFORMACION DE LA MINISTRA PORTAVOZ DEL GOBIERNO O DEL GOBIERNO, DE COMO HA ENTRADO EL LIDER DEL FRENTE POLISARIO ENTRE REGULARMENTE EN ESPAÑA Y CUANDO INGRSO EN EL HOSPITAL DE LOGROÑO ENTRO CON NOMBRE FALSO. ESTAN PREVARICANDO, O NOS ESTAN TOMANDO POR TONTOS DE BABA A LOS ESPAÑOLES. QUIERO TODA LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA, SINO ESTARAN PREVARICANDO, GRACIAS.»*

2. Disconforme con la resolución de 14 de marzo de 2022 de la Presidenta del Servicio Riojano de Salud —mediante la que se denegaba el acceso a la información solicitada por entender que

contenía «datos referidos a la salud de personas identificadas o identificables» y que su puesta a disposición vulneraba «el derecho a la intimidad, del tal forma que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada en por Ley»—, el día 15 de marzo de 2022 el solicitante presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con número de expediente RT/0145/2022.

3. En fecha 16 de marzo de 2022 el CTBG remitió la reclamación a la Dirección de Secretariado de la Gerencia del Servicio Riojano de Salud, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El día 5 de abril de 2022 se recibe escrito de alegaciones de la Presidenta del Servicio Riojano de Salud, del que cabe extraer lo siguiente:

«[...]

*Segundo.- Interpuesta reclamación por [REDACTED], porque no satisface su solicitud, concretándose principalmente en que la información no ha sido facilitada, significamos que en citada resolución se exponen los argumentos del Servicio Riojano de Salud para denegar la información solicitada, siendo los mismos los siguientes :*

*“Como responsable del tratamiento de los datos personales de carácter sanitario de los pacientes, no puede divulgar datos referidos a la salud de personas identificadas o identificables, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, y en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales.*

*Es de aplicación la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que regula en su artículo 10.3) los derechos que todos tienen con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias, y reconoce expresamente el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con el proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.*

*Así como debe respetarse lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que regula en su artículo 7 el derecho a la intimidad, del tal forma que toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada en por Ley”.*

*Tercero.- La solicitud de información que se cursó tiene por objeto datos de carácter personal con arreglo a la definición contenida en el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27*

de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD). Y en particular, al ser datos relativos a la salud es necesario tener presente que su tratamiento está sujeto al régimen jurídico previsto en el artículo 9 del RGPD para las categorías especiales de datos personales.

El Reglamento (RGPD) determina que entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En atención a lo anterior, citamos las Resoluciones del Consejo R/0347/2021 y R/0452/2021 que expresan lo siguiente: “cuando la solicitud de información pública versa sobre datos pertenecientes a dichas categorías, la decisión sobre la concesión del acceso ha de regirse por lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley de Transparencia, información pública y buen gobierno.

Si la información incluye datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud, o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativos que no conllevaran la amonestación pública del infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Al no existir en el caso concreto una norma de rango legal en la que amparar la decisión de divulgar los datos relativos a la salud, el consentimiento expreso del afectado se erige en condición necesaria para legitimar la concesión del acceso a los datos de carácter personal”.»

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>1</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup>

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>4</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Este concepto debe ser entendido en el marco del ámbito de la transparencia pública, cuyo principal objetivo es otorgar a la ciudadanía la capacidad de rendir cuentas de la actuación de los responsables públicos. Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada en lo que respecta al ámbito competencial autonómico debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Servicio Riojano

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de Salud, que dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que el artículo 74 de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud<sup>6</sup>, le confiere.

4. En el presente caso, como se ha indicado en los antecedentes, el Servicio Riojano de Salud ampara su resolución denegatoria en que «[l]a solicitud de información que se cursó tiene por objeto datos de carácter personal con arreglo a la definición contenida en el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD).»

A este respecto, del tenor literal de la solicitud en lo que respecta al Servicio Riojano de Salud puede desprenderse que el único dato que se estaría solicitando sería, en todo caso, el correspondiente a la fecha de ingreso del líder del Frente Polisario en el Hospital de Logroño, información cuya puesta a disposición difícilmente entrañaría una vulneración de la protección de datos de carácter personal, habida cuenta de la repercusión mediática del hecho de referencia.

A tenor de lo expuesto, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada, por tratarse de información pública y por no concurrir ninguno de los límites previstos en los artículos 14<sup>7</sup> y 15<sup>8</sup> de la LTAIBG, ni ninguna de las causas de inadmisión del artículo 18<sup>9</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

**SEGUNDO: INSTAR** al Servicio Riojano de Salud a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Fecha de ingreso del líder del Frente Polisario en el Hospital de Logroño.

**TERCERO: INSTAR** al Servicio Riojano de Salud a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2002/04/17/2/con#a7-6>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>